

Rawson, 27 de abril de 2016

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: S., A. S. c/ L. C. d. S. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte. N° 244/2015 "** (Expte. N° 24335-R-2016).----- **DE LOS QUE RESULTA:** --

----- El actor a fs. 129/150, presenta Recurso de Queja por denegación del recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Interlocutoria N° 194/2015 (fs. 103/104) de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.-----

----- Indica que es arbitraria y contraria a derecho porque se debió aplicar el art. 84 del CPCC.-----

----- A fs. 151 (24/02/16) se intima al recurrente para que en el término de cinco (5) días acompañe copia certificada de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos invocado o efectúe el depósito correspondiente, de conformidad a lo normado por los arts. 287 y 292 inc. "d" del CPCC; regla N° 5 inc. "i" de la Acordada N° 3821/09 STJCh, bajo apercibimiento de declararla inadmisibile.-----

----- Este despacho fue debidamente notificado, el día 25/02/2016 (art. 287, in fine del CPCC), según constancias obrantes en autos (fs. 152).-----

----- A fs. 164 y vta. (03/03/2016), el recurrente informa -en mérito a la intimación efectuada- que en el transcurso de esa semana, el beneficio en trámite pasaría con autos para resolver; por lo que solicitó que hasta que se dicte sentencia definitiva, se suspenda el trámite del presente recurso de queja. Adjuntó copia certificada de la carátula del expediente N° 402/2014

(beneficio de litigar sin gastos); copia de proveídos del 16/10/14 y 02/12/14 y Oficio N° 17 dirigido a ANSES.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.-** El art. 287 estatuye de modo expreso el depósito a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario; o en su caso indica que debe acreditar alguna de las excepciones que el inc. d), art. 292 del CPCC prevé.-----

----- Ahora bien, cotejadas las constancias de autos, el recurrente a fs. 130 solo se limitó a informar la existencia de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, caratulado: “S., A. S. c/ L. C. d. S. SA s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. N° 402/2014) que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaria N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-----

----- Cabe destacar, que la sola mención del trámite, no basta para ampararse en la excepción de dicha regla, toda vez que ésta exige que el beneficio se encuentre concedido.-----

----- Se ha dicho en SI N° 24/SRE/08 al interpretar el inc. “d” del art. 292 del CPCC, antes art. 289 que: “...*Como la misma norma procesal lo indica, la excepción sólo opera, según reza la última parte del citado inciso, para...quienes **gocen** del beneficio de litigar sin gastos...*”.-----

----- Es pertinente recordar, que tal exigencia de forma no vulnera ninguna garantía constitucional, porque viene impuesto de igual manera a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. En tal sentido, no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”; por lo que ni siquiera podría alegarse excesivo rigor formal en la conducta del Tribunal

cuando exige su acreditación (STJCh, SI N° 102/SRE/2000, 23 y 24/SRE/2001; 24/SRE/2008, 51/SRE/2014, entre otras; y Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, Ed. Platense SRL, Año 1998 págs. 587/592).-----

----- Por otra parte, el quejoso se limitó a señalar que se encontraba liberado de cumplir con la carga fiscal que impone el código de rito, por la sola tramitación del beneficio de litigar sin gastos (fs. 130, ap. I., segundo párrafo); mientras que en su nueva presentación de fs. 164 y vta. pretende la aplicación estricta del art. 84 del CPCC, que alude al beneficio provisional sin brindar fundamento alguno.-----

----- El recurrente equivoca el enfoque. En este caso, omitió conjugar las normas del instituto del beneficio de litigar sin gastos con las reglas propias que informan a los recursos extraordinarios; y que este Tribunal no puede eludir su aplicación. La carga fiscal o en su defecto la acreditación de la *concesión* del beneficio de litigar sin gastos constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, al igual que el resto de los requisitos formales que surgen de la misma normativa procesal.-----

----- En consecuencia, revistiendo el plazo de intimación carácter perentorio e improrrogable con arreglo al art. 157 del CPCC; corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 151 (24/02/16); y en virtud de ello, declarar inadmisibile el recurso directo interpuesto (Elena I. Highton; Beatriz A. Areán, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”; Ed. Hammurabi - T° 5, pág. 506, año: 2004; Morello y otros, “*Códigos Procesales...*”, Ed. Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada, T. III, págs. 942/943; STJCh, SI N° 63 y 66/SRE/2015).-----

----- **II.-** A mayor abundamiento, de la sola lectura de la queja surge que se han incumplido las Reglas Nros. 4, 5, 6 y 10, Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh; y en su oportunidad, la Cámara de Apelaciones fue más que

elocuente en el análisis preliminar que efectuó de la casación, dado que no se detiene en la falta de cumplimiento de la carga fiscal, sino que avanza, e indica el resto de las deficiencias técnicas recursivas, algunas -por cierto- imposibles de superar por vía de la queja (fs. 126/127).-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso

administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ---

----- **R E S U E L V E**-----

----- **1°) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** dispuesto a fs. 151; y en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 129/150.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pflieger.

Recibida en Secretaria el 27-04-2016.

Registra bajo el N° 35/SRE/2016.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.